

**Expediente 89/2014-C2
Acumulados 547/2014-F2
1314/2014-G1**

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS los autos, para dictar LAUDO, en el juicio laboral anotado y sus acumulados, promovidos por el C. ***** , en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**; lo que se hace al tenor del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- ***** , mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil catorce, demandó de la Secretaria de Educación Jalisco, el pago de las siguientes prestaciones: - - - -

A	Por el pago de los salarios retenidos correspondientes al período transcurrido entre el día 26 de septiembre de 2013 y el 24 de enero de 2014, los cuales no me han sido pagados por parte de los demandados a pesar de haber laborado normalmente en mi nombramiento definitivo como “Asistente de Servicios en Plantel”, con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****
B	Por el pago de la prestación legal del estímulo por el DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO por todo el tiempo laborado para los hoy demandados, así como los que se sigan generando durante la tramitación del presente conflicto
C	Por el pago de las aportaciones realizados al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO , desde que inicié a prestar mis servicios con los hoy demandados y por todos el tiempo que se genere durante el presente conflicto
D	Por la presentación en este juicio, de los documentos que acrediten tanto mi inscripción, como el pago de las aportaciones y cuotas ante los siguientes institutos: ISSSTE, INFONAVIT, IPEJAL y SAR como trabajador de los hoy demandados contados a partir de la fecha en que ingresé a prestar mis servicios para estos, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los pagos y aportaciones que se generen con la tramitación del presente conflicto
E)	Por el pago del aguinaldo correspondiente al año 2013, que no me fue cubierto por la demandada

F)	Por el pago de las vacaciones y prima vacacional, proporcionales al tiempo laborado
G)	Por el pago de mi fondo de ahorro proporcional al tiempo laborado

2.- En proveído de tres de marzo de dos mil catorce, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 89/2014-C2; ordenó el emplazamiento del ente demandado y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja ídem 4). - - - - -

3.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 12 a 23).- - - - -

4.- Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del veinte de agosto de dos mil catorce, se declaró procedente la acumulación del diverso juicio 547/2014-F2 al 89/2014-C2; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

5.- Por lo que ve al juicio 547/2014-F2; ***** , mediante escrito presentado trece de mayo de dos mil catorce, demandó a la Secretaria de Educación Jalisco, por el pago de las siguientes prestaciones: - - - - -

A	Por el pago de los salarios retenidos correspondientes al período transcurrido entre el día 25 de enero y el 19 de mayo de 2014, los cuales no me han sido pagados por parte de los demandados a pesar de haber laborado normalmente en mi nombramiento definitivo como “Asistente de Servicios en Plantel”, con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****
B	Por el pago de la prestación legal del estímulo por el DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO por todo el tiempo laborado para los hoy demandados, así como los que se sigan generando durante la tramitación del presente conflicto
C	Por el pago de las aportaciones realizados al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, desde que inicié a prestar mis servicios con los hoy demandados y por todos el tiempo que se genere durante el presente conflicto
D	Por la presentación en este juicio, de los documentos que

	acrediten tanto mi inscripción, como el pago de las aportaciones y cuotas ante los siguientes institutos: ISSSTE, INFONAVIT, IPEJAL y SAR como trabajador de los hoy demandados contados a partir de la fecha en que ingresé a prestar mis servicios para estos, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los pagos y aportaciones que se generen con la tramitación del presente conflicto
--	---

Son idénticas las condiciones laborales manifestadas en la demanda inicial expediente laboral número 89/2014-C2. - -

En proveído del quince de mayo de dos mil catorce, esta Autoridad admitió la demanda de que se trata, la que se registró el 547/2014-F2. - - - - -

6.- Luego de la acumulación referida en el antecedente cuatro, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, se verificó la audiencia de ley; en la que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio; ratificaron los respectivos escritos de las demandas y sus contestaciones; así como ofrecieron los medios de prueba que estimaron conducentes. - - - - -

7.- En el curso del procedimiento, a solicitud de parte, con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, este Tribunal ordenó la acumulación del asunto 1314/2014-G1 al 89/2014-C2 y su acumulado 547/2014-F. - - - - -

8.- Por lo que ve al juicio 1314/2014-G1; ***** , demandó a la Secretaria de Educación Jalisco, el pago de las mismas prestaciones que en los expedientes acumulados, siendo: - - - - -

A	Por el pago de los salarios retenidos correspondientes al período transcurrido entre el día 20 de mayo y el 30 de septiembre de 2014, los cuales no me han sido pagados por parte de los demandados a pesar de haber laborado normalmente en mi nombramiento definitivo como “Asistente de Servicios en Plantel”, con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****
B	Por el pago de la prestación legal del estímulo por el DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO por todo el tiempo laborado para los hoy demandados, así como los que se sigan generando durante la tramitación del presente conflicto

C	Por el pago de las aportaciones realizados al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, desde que inicié a prestar mis servicios con los hoy demandados y por todos el tiempo que se genere durante el presente conflicto
D	Por la presentación en este juicio, de los documentos que acrediten tanto mi inscripción, como el pago de las aportaciones y cuotas ante los siguientes institutos: ISSSTE, INFONAVIT, IPEJAL y SAR como trabajador de los hoy demandados contados a partir de la fecha en que ingresé a prestar mis servicios para estos, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los pagos y aportaciones que se generen con la tramitación del presente conflicto

9.- En actuación del día cinco de febrero de dos mil quince, se verificó la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativa al juicio acumulado 1314/2014-G1. -----

10.- Desahogado el procedimiento de los tres juicios, con fecha diez de junio de dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del Laudo que en derecho corresponda; lo que se realiza con base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- ***** , basa sus pretensiones, en la siguiente narración de: -----

EXP. 89/2014-C2

HECHOS:

“...1.- El suscrito ingresé a laborar para la Secretaría de Educación Jalisco el día 1 de marzo de 2013, siendo contratado por escrito en forma escrita por el Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, Región Valles, Dr. Eloy Reynaga Espinoza, quien me expidió el alta para ocupar el puesto de “Asistente de Servicios en Plantel” con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****. En dicho documento se especifico la clave de pago 071406 S0180700.0200429.

En dicho documento se me requirió para que me presentara a la delegación a recibir mi nombramiento oficial, el cual me fue expedido el 15 de abril de 2013 bajo número de documento 20130681, clave de centro de trabajo 14DES0034J, de carácter definitivo, plaza 200429, categoría S01807 y suscrito por ***** , *****y *****.

2.- Desde el día 1 de marzo de 2013 me presenté en las instalaciones del plantel escolar de mi adscripción a prestar mis servicios, los que he cumplido de forma continua e ininterrumpida desde entonces en el turno vespertino.

3.- En la primera y segunda quincena del mes de marzo de ésta anualidad me fue cubierto mi salario que ascendió a la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) pesos quincenales.

Sin embargo, desde el 1 de abril de 2013 y hasta el día 24 de enero del 2014, no me ha sido pagado mi salario, que devengué a través de la prestación de mis servicios continuos e ininterrumpidos.

4.- Debido a lo anterior, con fecha 22 de abril de 2013 presenté un escrito ante el Director Regional de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Ameca, Jalisco, a través del cual le solicité el pago de los salarios que hasta ese momento se me adeudaban, sin que a la fecha se hubiese dado la contestación correspondiente.

Consecuentemente, he presentado dos demandas ante este tribunal por el pago de los salarios generados del 1 de abril al 25 de septiembre de 2013, las que se radicaron bajo números de expediente 1172/2013-D1 y 2063/2013-F1, mismos que se encuentran en trámite.

5.- No obstante lo anterior, la situación de falta de pago de salarios subsiste, por lo que en esta nueva demanda reclamo los que he devengado desde el 26 de septiembre de 2013 y hasta el 24 de enero de 2014.

A LOS HECHOS SE CONTESTA

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Lo manifestado por el demandante en el punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que al actor del juicio se le contrato por escrito con diversos nombramientos con alta provisional, siendo el último que rigió la relación laboral el alta interina limitada con efectos del 01 de abril al 15 de agosto de 2013 para ocupar la clave presupuestal 071406S01807000200429, relativa al nombramiento de Asistente de Servicios en Plantel, con adscripción en la Escuela Secundaria “Cenobio Sauza” en el Municipio de Tequila, Jalisco. Lo que resulta falso es que el actor hubiese sido contratado por la persona que menciona, lo anterior en virtud de que el

Único con facultades para contratar al personal dependiente de la Secretaría de Educación, es el Titular de la Secretaría de Educación. También es falso que el nombramiento otorgado a la parte actora haya sido con carácter definitivo, ya que la realidad de las cosas es que dicho nombramiento fue un alta provisional a partir del 01 de marzo de 2013, el cual fue prorrogado con otro nombramiento interino limitado con efectos del 01 de abril hasta 15 de agosto de 2013, lo que se dejará debidamente acreditado en el momento procesal correspondiente.

Sin que se pierda de vista que, cuando se trata de contratos sucesivos el último es el que rige la relación laboral, robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que resulta ser de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal. ...

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA POR TIEMPO FIJO, TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin que para tal efecto deba de proceder la prórroga del nombramiento que venía desempeñando para mi representada, en razón de que dichos nombramientos no pueden considerarse prorrogados legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen a los nombramientos temporales de los servidores públicos y se encuentren vacantes las plazas correspondientes, no pueden considerarse prorrogados legalmente.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2.- Lo señalado por el actor en el punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que comenzó a prestar sus servicios desde el 01 de marzo de 2013, en virtud del nombramiento de alta provisional que le fue expedido a su favor, lo que resulta ser falso es el horario que dice desempeñar, pues este es asignado

de conformidad a las necesidades propias del servicio en relación con la carga horaria que ampara el nombramiento legalmente expedido.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- A lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que mi representada le ha cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones que se generaron durante la vigencia de la relación laboral, y que la cantidad que maneja como salario es la correcta, con la salvedad de que a esta cantidad se le deberán de hacer los descuentos que por ley mi representada está obligada a retener.

Por su parte resulta falso lo manifestado por el actor en el sentido de que desde el 01 de abril de 2013 y hasta el día 24 de enero de 2014 no se le haya cubierto su salario, esto por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que entre el 16 de agosto del año 2013 al 24 de enero del año 2014 no existió relación laboral entre el demandante y la Entidad Pública que represento, ya que como se demostrará en el momento procesal correspondiente el actor del presente juicio ostentó al servicio de mi representada nombramiento interino limitado con efectos hasta el día 15 de agosto del año 2013, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Lo señalado por el actor en el primer párrafo de este punto que se contesta, es falso.

Lo manifestado por el actor en el segundo párrafo del punto marcado con el número 4, del capítulo que se contesta es cierto en cuanto a que ha presentado diversas demandas ante este H. Tribunal que han sido radicadas con los números 1172/2013-D1 y 2063/2013-F1.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- resulta totalmente falso lo argüido por la actora en el punto que se contesta, en virtud, de que el nombramiento expedido a favor de la accionante feneció el día 15 de agosto de 2013, de ahí que resulta falso que se haya presentado a laborar con fecha posterior a la antes apuntada, en razón de que con fecha 15 de agosto de 2013 había concluido el periodo para el cual se le había otorgado el nombramiento de interino limitado que ostentaba para mi representada, así mismo tenemos que la fracción XVII del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como obligación la siguiente:

“XVII.

De una interpretación armónica del dispositivo legal en comento se puede advertir que es obligación de los servidores públicos abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber concluido el periodo por el cual se le designó de ahí que exista una presunción legal a favor de mi representada que a partir del 16 de Agosto del 2013 no existía razón por la cual la parte actora se pudiera presentar al centro educativo que refiere a desempeñar funciones de Asistente de Servicios, por lo que con ello queda evidenciado la falsedad con que se conduce la parte actora ante esta Autoridad...”

“...1.- El suscrito ingresé a laborar para la Secretaría de Educación Jalisco el día 1 de marzo de 2013, siendo contratado por escrito en forma escrita por el Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, Región Valles, Dr. *****, quien me expidió el alta para ocupar el puesto de “Asistente de Servicios en Plantel” con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****. En dicho documento se especificó la clave de pago 071406 S0180700.0200429.

En dicho documento se me requirió para que me presentara a la delegación a recibir mi nombramiento oficial, el cual me fue expedido el 15 de abril de 2013 bajo número de documento 20130681, clave de centro de trabajo 14DES0034J, de carácter definitivo, plaza 200429, categoría S01807 y suscrito por *****, *****, y *****.

2.- Desde el día 1 de marzo de 2013 me presenté en las instalaciones del plantel escolar de mi adscripción a prestar mis servicios, los que he cumplido de forma continua e ininterrumpida desde entonces en el turno vespertino.

3.- En la primera y segunda quincena del mes de marzo de ésta anualidad me fue cubierto mi salario que ascendió a la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) pesos quincenales.

Sin embargo, desde el 1 de abril de 2013 y hasta el día 24 de enero del 2014, no me ha sido pagado mi salario, que devengué a través de la prestación de mis servicios continuos e ininterrumpidos.

4.- Debido a lo anterior, con fecha 22 de abril de 2013 presenté un escrito ante el Director Regional de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Ameca, Jalisco, a través del cual le solicité el pago de los salarios que hasta ese momento se me adeudaban, sin que a la fecha se hubiese dado la contestación correspondiente.

Consecuentemente, he presentado tres demandas ante este tribunal por el pago de los salarios generados del 1 de abril al 24 de enero de 2014, las que se radicaron bajo números de expediente 1172/2013-D1; 2063/2013-F1 y 89/2014-C, mismos que se encuentran en trámite.

5.- No obstante lo anterior, la situación de falta de pago de salarios subsiste, por lo que en esta nueva demanda reclamo los que he devengado desde el 25 de enero y el 19 de mayo de 2014...”.

EXP. 1314/2014-G1

HECHOS:

1.- El suscrito ingresé a laborar para la Secretaría de Educación Jalisco el día 1 de marzo de 2013, siendo contratado por escrito en forma escrita por el Delegado Regional de la Secretaría de Educación Jalisco, Región Valles, Dr. *****, quien me expidió el alta para ocupar el puesto de “Asistente de Servicios en Plantel” con adscripción a la Escuela Secundaria General no. 28 “Cenobio Sauza” que se ubica en la calle *****. En dicho documento se especificó la clave de pago 071406 S0180700.0200429.

En dicho documento se me requirió para que me presentara a la delegación a recibir mi nombramiento oficial, el cual me fue expedido el 15 de abril de 2013 bajo número de documento 20130681, clave de centro de trabajo 14DES0034J, de carácter definitivo, plaza 200429, categoría S01807 y suscrito por ***** , *****y *****.

2.- Desde el día 1 de marzo de 2013 me presenté en las instalaciones del plantel escolar de mi adscripción a prestar mis servicios, los que he cumplido de forma continua e ininterrumpida desde entonces en el turno vespertino.

3.- En la primera y segunda quincena del mes de marzo de ésta anualidad me fue cubierto mi salario que ascendió a la cantidad de \$***** (***** pesos M.N.) pesos quincenales.

Sin embargo, desde el 1 de abril de 2013 y hasta el día 30 de septiembre del 2014, no me ha sido pagado mi salario, que devengué a través de la prestación de mis servicios continuos e ininterrumpidos.

4.- Debido a lo anterior, con fecha 22 de abril de 2013 presenté un escrito ante el Director Regional de la Delegación Regional de la Secretaría de Educación en Ameca, Jalisco, a través del cual le solicité el pago de los salarios que hasta ese momento se me adeudaban, sin que a la fecha se hubiese dado la contestación correspondiente.

Consecuentemente, he presentado cuatro demandas ante este tribunal por el pago de los salarios generados del 1 de abril al 19 de mayo de 2014, las que se radicaron bajo números de expediente 1172/2013-D1; 2063/2013-F; 89/2014-C y 547/14-F, mismos que se encuentran en trámite.

5.- No obstante lo anterior, la situación de falta de pago de salarios subsiste, por lo que en esta nueva demanda reclamo los que he devengado desde el 20 de mayo y el 30 de septiembre de 2014.

SE CUMPLE PREVENCIÓN Y SE ACLARA

Los salarios retenidos que me adeuda la demandada son los devengados desde el día 20 de mayo de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2014, los cuales no me ha cubierto a pesar de haberlos laborado.

Por otra parte, reitero la designación de manera indistinta de los profesionistas que indique en mi demanda, en especial del Licenciado ***** y de ***** , como mis autorizados en términos de lo que dispone el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, por lo que podrán comparecer en mi nombre a promover recursos, alegar en audiencias, ofrecer y desahogar pruebas y, en general, todos los actos procesales que sean necesarios en mi representación..."

La Secretaria de Educación Jalisco contestó: - - - - -

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Lo manifestado por el demandante en el punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que al actor del juicio se le contrato por escrito con diversos nombramientos con alta

provisional, siendo el último que rigió la relación laboral el alta interina limitada con efectos del 01 de abril al 15 de agosto de 2013 para ocupar la clave presupuestal 071406S01807000200429, relativa al nombramiento de Asistente de Servicios en Plantel, con adscripción en la Escuela Secundaria "Cenobio Sauza" en el Municipio de Tequila, Jalisco. Lo que resulta falso es que el actor hubiese sido contratado por la persona que menciona, lo anterior en virtud de que el único con facultades para contratar al personal dependiente de la Secretaría de Educación, es el Titular de la Secretaría de Educación. También es falso que el nombramiento otorgado a la parte actora haya sido con carácter definitivo, ya que la realidad de las cosas es que dicho nombramiento fue un alta provisional a partir del 01 de marzo de 2013, el cual fue prorrogado con otro nombramiento interino limitado con efectos del 01 de abril hasta 15 de agosto de 2013, lo que se dejará debidamente acreditado en el momento procesal correspondiente.

Sin que se pierda de vista que, cuando se trata de contratos sucesivos el último es el que rige la relación laboral, robustece lo anterior el criterio jurisprudencia que resulta ser de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal. ...

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA POR TIEMPO FIJO, TERMINACION DE SU NOMBRAMIENTO.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin que para tal efecto deba de proceder la prórroga del nombramiento que venía desempeñando para mi representada, en razón de que dichos nombramientos no pueden considerarse prorrogados legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen a los nombramientos temporales de los servidores públicos y se encuentren vacantes las plazas correspondientes, no pueden considerarse prorrogados legalmente.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Lo señalado por el actor en el punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que comenzó a prestar sus servicios desde el 01 de marzo de 2013, en virtud del nombramiento de alta provisional que le fue expedido a su favor, lo que resulta ser falso es el horario que dice desempeñar, pues este es asignado de conformidad a las necesidades propias del servicio en relación con la carga horaria que ampara el nombramiento legalmente expedido.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- A lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que mi representada le ha cubierto en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones que se generaron durante la vigencia de la relación laboral, y que la cantidad que maneja como salario es la correcta, con la salvedad de que a esta cantidad se le deberán de hacer los descuentos que por ley mi representada está obligada a retener.

Por su parte resulta falso lo manifestado por el actor en el sentido de que desde el 01 de abril de 2013 y hasta el día 24 de enero de 2014 no se le haya cubierto su salario, esto por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que entre el 16 de agosto del año 2013 al 24 de enero del año 2014 no existió relación laboral entre el demandante y la Entidad Pública que represento, ya que como se demostrará en el momento procesal correspondiente el actor del presente juicio ostentó al servicio de mi representada nombramiento interino limitado con efectos hasta el día 15 de agosto del año 2013, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Lo señalado por el actor en el primer párrafo de este punto que se contesta, es falso.

Lo manifestado por el actor en el segundo párrafo del punto marcado con el número 4, del capítulo que se contesta es cierto en cuanto a que ha presentado diversas demandas ante este H. Tribunal que han sido radicadas con los números 1172/2013-D1 y 2063/2013-F1.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- resulta totalmente falso lo argüido por la actora en el punto que se contesta, en virtud, de que el nombramiento expedido a favor de la accionante feneció el día 15 de agosto de 2013, de ahí que resulta falso que se haya presentado a laborar con fecha posterior a la antes apuntada, en razón de que con fecha 15 de agosto de 2013 había concluido el periodo para el cual se le había otorgado el nombramiento de interino limitado que ostentaba para mi representada, así mismo tenemos que la fracción XVII del artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como obligación la siguiente:

“XVII.

De una interpretación armónica del dispositivo legal en comento se puede advertir que es obligación de los servidores públicos abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber concluido el periodo por el cual se le designó de ahí que exista una presunción legal a favor de mi representada que a partir del 16 de Agosto del 2013 no existía razón por la cual la parte actora se pudiera presentar al centro educativo que refiere a desempeñar funciones de Asistente de

Servicios, por lo que con ello queda evidenciado la falsedad con que se conduce la parte actora ante esta Autoridad.

V.- Del contenido de la demanda 89/2014-C2 y sus acumulados, y sus respectivas contestaciones, se procede a fijar la **LITIS** en los siguientes términos: - - - - -

Que el día uno de marzo de dos mil trece, la secretaria de educación Jalisco, expidió al actor ***** alta para ocupar el cargo de asistente de servicios en el plantel adscrito a la Escuela Secundaria General número 28 “Cenobio Sauza”, percibiendo quincenalmente la cantidad de \$*****; otorgándosele **nombramiento definitivo** el quince de abril de ese año, bajo documento 20130681, centro de trabajo 14DESOO34J, plaza 200429, categoría S01807. **Que no obstante de prestar sus servicios, la demandada ha sido omisa en pagarle su salario del 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE.** - - - - -

Al respecto, la Secretaria de Educación Jalisco contestó que la contratación del actor fue mediante nombramientos con alta PROVISIONAL para ocupar la clave presupuestal 071406S01807000200429, relativa al puesto de asistente de servicios en plantel con adscripción a la escuela y sueldo que indica; **siendo su último nombramiento vigente del uno de abril al quince de agosto de dos mil trece.** - - - - -

Referente al adeudo de los salarios, precisó que es falso porque se le cubrieron durante la vigencia de la relación laboral, hasta el día 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL TRECE, en que feneció el interinato limitado expedido al actor.-

Sentado lo anterior y a fin de constatar los hechos aducidos por las partes, resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, se traen a la vista de este Pleno las actuaciones procesales del juicio 1172/2013-D1 y acumulado 2063/2013-F1, acorde a la Jurisprudencia 2ª./J.121/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1999, pagina 303, aplicada por analogía, que dice: -

“DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA MISMA JUNTA QUE CONOCE DEL ASUNTO. SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LOS

PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y SENCILLEZ DEL PROCESO.

Los artículos del 795 al 801, 803, 806, 807 y del 810 al 812, de la Ley Federal del Trabajo, establecen diversas formas específicas y requisitos relacionados con el ofrecimiento y admisión de la prueba documental pública en una controversia laboral, que deben cumplirse. No obstante, de la interpretación lógica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 685, 687, 776, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que por regla general la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, en las que quedan comprendidos los requisitos y forma determinada respecto del ofrecimiento y admisión de una prueba documental pública, consistente en las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, pues si la ley le concede la facultad de poder ordenar el examen de documentos, objetos y lugares y, en general, para practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, es porque las partes interesadas tienen el derecho de ofrecer el examen de documentos que puede consistir en la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, máxime si dicha prueba no es contraria a la moral o al derecho, tiene relación con los hechos controvertidos y fue ofrecida en la audiencia. Por consiguiente, aun cuando el oferente de la prueba no hubiera acompañado copia certificada de esas actuaciones, o bien, copias simples de las mismas, pidiendo el cotejo o compulsas, la Junta tiene la facultad de poder ordenar, con citación de las partes, el examen de aquellos documentos que tenga a la vista, si ésta es apta para el esclarecimiento de la verdad; de ahí que si el ofrecimiento y admisión de una prueba en una controversia laboral, consistente en el examen de las actuaciones contenidas en diverso juicio, cuyo expediente obra en los archivos de la misma Junta, se lleva a cabo con citación de las partes, tal actuación es legal, pues se encuentra regulada por las disposiciones generales que también comprenden el ofrecimiento, admisión y desahogo de una prueba documental pública de esa clase”.

Vista la pieza de autos 1172/2013-D1 y su acumulado 2063/2013-F1, se advierte lo siguiente: - - - - -

*El actor dijo ser contratado por la Secretaria de Educación, Jalisco el uno de marzo de dos mil trece, como “Asistente de Servicios en Plantel”, con adscripción a la Escuela Secundaria General número 28 “Cenobio Sauza”, en Tequila, Jalisco, con clave presupuestal 071406S01807000200429 y

que el quince de abril de ese año, se le otorgó nombramiento oficial con carácter definitivo. - - - - -

*Que en la primera y segunda quincena de marzo de dos mil trece, se le cubrieron sus salarios; sin embargo, se omitió cubrir los correspondientes del 1 de abril al 23 de septiembre de 2013 –de los cuales, reclamó su pago-. - - - -

*Por su parte, la demandada reconoció el nexo laboral con el demandante, con la aclaración que ésta se rigió mediante un INTERINATO LIMITADO, vigente al quince de agosto de dos mil trece.- - - - -

*Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal dictó LAUDO, condenando a la demandada al pago de los salarios retenidos (acción principal), pues con las pruebas allegadas, no se acreditó la defensa de la patronal, por el contrario, con el movimiento de personal número 20130681, de fecha uno de marzo de dos mil trece, se otorgó ALTA PROVISIONAL al actor, sin fecha de conclusión; restándole valor probatorio al movimiento de personal número 2902013 - cuya conclusión correspondía a la defensa de la demandada-, porque dicho documento no estaba aceptado por el trabajador, en términos del artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

* Asimismo, se **ABSOLVIÓ** a la Secretaria de Educación Jalisco, al pago del bono del servidor público, así como a la exhibición de los documentos que acredite la inscripción y pago de las cuotas a favor del actor, ante Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) por todo el tiempo laborado -uno de marzo de dos mil trece al veinticinco de septiembre de dos mil trece-. Y se **CONDENÓ** a la inscripción y pago de aportaciones ante el ISSSTE y SAR, del uno de marzo al veintiséis de septiembre de dos mil trece. - - - - -

*No obstante el laudo fue recurrido por la parte demanda mediante juicio de amparo directo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito no Amparó ni Protegió a la Secretaria de Educación Jalisco, quedando ejecutoriada la resolución definitiva dictada por esta autoridad. -

Luego, en el juicio que nos ocupa 89/2014-C2 y sus acumulados, el actor reclama el pago de los salarios retenidos del veintiséis de septiembre de dos mil trece al treinta de octubre de dos mil cuatro, bajo las mismas las causas en que

se fundan las dos demandas 1172/2013-D1 y acumulado 2063/2013-F1. -----

Por tanto, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, proporcionando certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en el presente caso se surten los efectos de la figura jurídica "**cosa juzgada**", para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, respecto de los asuntos en comento estrechamente unidos en lo sustancial y/o dependientes de la misma causa. -----

Para mayor comprensión, es menester señalar los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada: -----

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad de las cosas que se demandan en los mismos juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;
- d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

En esa medida, tomando en consideración que las partes del segundo proceso identificado con el numero 89/2014-C2 y sus acumulados 547/2014-F y 1314/2014-G1, quedan vinculadas con el laudo ejecutoriado -1172/2013-D1 y acumulado 2063/2013-F1-, y que en ésta se estableció que la relación de trabajo es ILIMITADA, así como el pago o no de diversas prestaciones reclamadas en el juicio que nos ocupa, constituye un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto de dichas prestaciones. -----

Consecuentemente y en consideración este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en derecho, determinó, que relación laboral existente entre los

contendientes no es limitada –como lo pretende hacer valer la entidad demandada- SINO ILIMITADA, como se pronunció en derecho en el juicio 1172/2013-D1 y su acumulado, que es precisamente lo que consiste la cosa juzgada. Sirve de apoyo lo anterior, los siguientes criterios: - - - - -

“COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Así como, la siguiente tesis: No. Registro: 204,955 **Tesis aislada** Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Tesis: I.5o.C.7 C Página: 423.- - - - -

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio”.-

Delimitado lo anterior, el punto relativo a la contratación definitiva del actor quedó resuelta en el juicio 1172/2013-D1 y acumulado, promovido por el aquí actor y demandado; por consiguiente, la **LITIS** consiste en dilucidar si al actor le

corresponde o no, el pago de los salarios retenidos que reclama del 26 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014; o bien, si como lo afirma la demandada, no tiene derecho, en virtud que es falso que se presentó a laborar con posterioridad al quince de agosto de dos mil trece; correspondiéndole la carga probatoria a la entidad demanda para que acredite su defensa, en el sentido que no trabajó en ese periodo. Lo anterior, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - -

Así, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al estudio del material probatorio presentado y admitido a la parte demandada, consistente en: - -

Los formatos únicos de personal, números 2902013 y 20130681, con los que se pretende acreditar la terminación o conclusión de la relación laboral, constituyen precisamente a la COSA JUZGADA en el juicio 1172/2013-D1 y su acumulado; por tanto, tales documentos no pueden beneficiarle en cuanto a lo que procura probar, pues como se dijo, no se puede resolver dos veces sobre un mismo hecho. - - - - -

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, lejos de beneficiar, le perjudica, toda vez que en el sobre amarillo de pruebas, consta las copias simples de registro de asistencia; respecto de las cuales se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar – la existencia de tales documentos-, ante el incumplimiento de la secretaria demandada de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsas (f.137), en los cuales destaca que el trabajador actor *****, prestó sus servicios, registrando sus entradas y salidas, del veintiséis de septiembre de dos mil trece al veintinueve de agosto de dos mil catorce; fechas posteriores al en que la demandada aduce terminó la relación laboral (lo que ya fue materia del juicio 1172/2013-D1 y acumulado).- - - - -

A lo anterior, por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia que dice: - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 207798
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 62, Febrero de 1993
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 3/93
Página: 12

ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR. LAS TARJETAS KARDEX Y LOS RECORDS DE SERVICIOS SON IDONEOS PARA ACREDITARLA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar, cuando sea materia de controversia, la antigüedad del trabajo, a cuyo efecto deberá exhibir en el juicio los documentos previstos por el legislador en el segundo de los dispositivos citados, entre los cuales están las listas de raya, los controles de asistencia y las nóminas, documentos estos últimos a los que son equiparables los conocidos como tarjetas kárdex o récords de servicio, los cuales resultan idóneos para acreditar su antigüedad ya que constituyen medios empleados ordinariamente en las empresas para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias e incluso su historial como empleado en diversos cargos, circunstancias todas ellas que permiten considerar los elementos objetivos de prueba a falta de otros que prueben de manera directa y fehaciente la antigüedad del trabajador, cuyo valor probatorio queda sujeto al prudente arbitrio de la Junta, la que debe examinarlos considerando las demás pruebas ofrecidas por las partes y las objeciones que las mismas formulen, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la razón y las dispuestas por la Ley Federal del Trabajo en los preceptos relativos.

Con el análisis de esos elementos, se tiene presente que la demandada no logra acreditar su defensa en torno a que el actor no laboró con posterioridad al quince de agosto de dos mil trece, tal como lo afirma en su contestación, por el contrario, quedó demostrado que sí se desempeñó como lo asegura en su demanda el actor y lo prueba con los registros de asistencia.

Por consiguiente, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** al pago de los **SALARIOS RETENIDOS**, del 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo establecido por el artículo 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

“Artículo 47.- Los pagos se efectuarán en lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

Artículo 48.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente”.

VII.- En relación al bono del servidor público; la demandada negó la obligación para otorgarlo, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es EXTRALEGAL, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado

indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Del estudio de los medios de prueba ofrecidos por el actor, ninguno le favorece para acreditar el debito procesal; lo anterior es así, porque a la absolvente ***** no se le formuló posición tendiente a demostrar la obligación de la demandada respecto al bono requerido; la inspección ocular, desahogada el veintisiete de febrero de dos mil quince, tampoco le beneficia, pues no obstante se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que su oferente pretendió acreditar –ante la falta de la presentación de los correspondientes documentos-, su objeto fue en torno a la fecha de ingreso, horario de labores, sueldo, puesto, forma de contratación y pago de prestaciones (sin especificar cuáles) y, finalmente del resto de las documentales no se observa el otorgamiento del citado bono. -----

En ese sentido, se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** al pago del bono del servidor público del 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 24 de enero de 2014 dos mil catorce. -----

VIII.- Por lo que ve al pago de aportaciones y la presentación de los documentos que acrediten su inscripción ante IPEJAL e IMSS, bajo inciso D) de los juicios que se analizan; la Secretaria demandada argumentó que éstas son otorgadas única y exclusivamente a los empleado públicos al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco y en el caso, el actor ***** , **es empleado federalizado**, por tanto la seguridad social y demás prestaciones le son otorgadas a través del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). -----

Vitas las manifestaciones y retomando que en el juicio 1172/2013-D1 y acumulado, se concluyó que durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador recibió los servicios médicos a través del ISSSTE; resulta ser una situación materia de análisis en otra resolución ejecutoriada, y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse, porque ello

equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público. De ahí que proceda absolverse y se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a exhibir los documentos que acredite la inscripción y pago de las cuotas en favor del actor ante Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) e IMSS, visible en inciso D) de demandas. -----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que acrediten tanto la inscripción como el pago de las aportaciones ante el SAR que se reclaman en inciso D) de prestaciones de demanda, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** de ello, del 26 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014. -----

En cuanto al reclamo del pago de aportaciones al INFONAVIT y constancias de sus aportaciones. Se estima que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar aportación alguna ante el INFONAVIT a favor del actor y de entregarle constancia alguna por este concepto, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando.-----

IX.- Demanda el accionante el pago del fondo de ahorro proporcional al tiempo laborado, visible en inciso G) de prestaciones de demanda 89/2014-C2. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia

Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa la cantidad a que asciende su reclamo, dado que únicamente refiere que: "...por el pago de mi fondo de ahorro proporcional al tiempo laborado...", sin que al efecto precise fecha o a partir de cuando a cuando comprende el reclamo. Por consiguiente se **ABSUELVE** a la demandada de su pago. - - - - -

X.- En incisos E) y F) de prestaciones de demanda 89/2014-C2, se demanda el pago de aguinaldo correspondiente al año 2013, esto es, del 26 de septiembre a diciembre. Por su parte, la demandada contestó que durante la vigencia de la relación laboral, se le pagó tal concepto. - - - - -

En ese sentido, la demandada deberá acreditar el cumplimiento de la obligación que impone los artículos 54, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

De las pruebas que obran en autos, ninguna le beneficia; por consiguiente, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar al actor, aguinaldo proporcional, del 26 de septiembre a diciembre de 2013, a razón de 50 días anuales. - - - - -

XI.- Finalmente, en cuanto al pago de vacaciones y su prima, reclamado en el inciso F) de prestaciones de demanda 89/2014-C2, se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DEMANDADA** de su pago, toda vez que la actora fue omisa en precisar el periodo por el que lo reclama, pues si bien es cierto, adujo que

por el tiempo laborado, no se tiene la certeza si es por todo el periodo, es decir, desde la fecha de ingreso, o sólo por el lapso que reclama los salarios retenidos -26 de septiembre a 24 de enero de 2014-. - - - -

XII.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la Secretaría de Educación Jalisco será de \$***** quincenales que refirió el actor y su contraparte no lo controvertió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** opuso defensa, en consecuencia.- - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** al pago de los **SALARIOS RETENIDOS**, del 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce; a la exhibición los documentos que acrediten tanto la inscripción como el pago de las aportaciones ante el SAR, del 26 de septiembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014; aguinaldo a razón de 50 días anuales, por el periodo del 26 de septiembre a diciembre de 2013. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** al pago del bono del servidor público, del 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece al 24 de enero de 2014 dos mil catorce; de exhibir los documentos que acredite la inscripción y pago de las cuotas en favor del actor ante Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) e IMSS, visible en inciso D) de demandas; pago de aportación alguna ante el INFONAVIT; fondo de ahorro, vacaciones y su prima, reclamados en la demanda 89/2014-C2 - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----